

Sec. Dra. Olenka Yessenia Fustamante Tarrillo

Exp. Nº 00076-2021-0-1614-JR-CI-01

Esc. No.

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PACASMAYO.

JORGE YONVO BRICEÑO ESTELA, en los seguidos con la Municipalidad Distrital de Guadalupe y su Procurador Público Municipal Distrital de Guadalupe, sobre Proceso de Amparo, a Ud. respetuosamente, digo:

Que, al amparo de lo prescrito por el Art. 221 inciso b) de la Ley 31307, dentro del término procedo a interponer Recurso de Apelación contra la Resolución de improcedencia que se me ha notificado el 26 de octubre de 2021, procediéndola a sustentar como sigue:

- I. <u>PRECISIÓN DEL AGRAVIO</u>: La resolución apelada me causa agravio porque efectuando una incorrecta interpretación normativa declara improcedente la demanda, permaneciendo vigente la vulneración de mi derecho constitucional incoado.
- II. **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**. En la resolución apelada se ha incurrido en los siguientes errores de hechos y derecho:
 - 1. Al interponer la presente demanda, he referido que es porque se ha producido la violación de mi derecho constitucional al trabajo y al debido proceso sancionador que se ha materializado con la expedición y notificación de la CARTA NOTARIAL DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2021, la misma que dispone poner fin a mi relación laboral, atribuyéndome una falta como causa justa de despido y todo documento que se ha argumentado sobre su existencia y notificación relacionado a la atribución de una falta inexistente y que no se me ha notificado, disponiendo



se me despida sin haberme instaurado un proceso disciplinario en el que haya podido ejercer mi derecho de defensa.

- En la resolución apelada se indica en su SEXTO CONSIDERANDO 2. lo siguiente: " que el recurrente es un servidor público obrero, que le es aplicable las disposiciones del Título V de la Ley Nº 30057 y el Título VI del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; debe tenerse en cuenta que en la Primera Disposición Complementaria de la Ley en comentario, se señala que "No están comprendidos en la presente ley, los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Adunas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Y LA Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos **locales**"(el subrayado y sombreado es nuestro); por lo tanto, al demandante no le resulta aplicable las disposiciones normativas de la ley en comentario, entre éstas la obligación de recurrir en recurso de apelación ante SERVIR.
- 3. Así, de modo errado se ha omitido tener presente que lo que se cuestiona es una destitución sin el proceso administrativo disciplinario correspondiente y en contrario se está aplicando el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; sin embargo mediante la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial el Peruano, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas en su gestión,



Sin embargo, en el Texto original de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 establecía que no estaban comprendidos en la presente Ley "(...//)los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales"

(...//).

- 4. embargo, nuestro Tribunal Constitucional ha pronunciado, mediante sentencia publicada el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en los Expedientes Acumulados Nº 0025-2013-PI-TC, 0003-2014-PI-TC, 0008-2014-PI-TC y 0017-2014-PI-TC, declarando inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, en el extremo que dispone: "(...)así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Adunas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Y LA Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales", e inconstitucional por conexidad, la exclusión contemplada en el tercer párrafo de la misma disposición, relacionada con "los obreros regionales y gobiernos locales".
- 5. Al respecto, nuestra Constitución Política del Perú, señala en su artículo 204º lo siguiente: "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto", con lo cual, el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Título V de la Ley Nº 30057, sería también aplicable a los obreros municipales y regionales a partir del día siguiente de su publicación.



- 6. De acuerdo a ello, se debe tener en cuenta que a partir del 5 de mayo de 2016 respecto a la entrada en vigencia de la sentencia que declara la inconstitucional, los trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda.
- 7. Asimismo Sra. Juez, se debe tener en cuenta lo vertido en el Informe Técnico Nº 124-2019- SERVIR/GPGSC, del 23 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, que concluye lo siguiente: "(...//)Los obreros municipales se encuentran sujetos al procedimiento administrativo disciplinario regulado para el personal del sector público, el mismo que actualmente -indistintamente al régimen laboral que ostente el servidor (D.L. 728, 276, 1057)- es el regulado por la LSC, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y la Directiva Nº 02- 2015-SERVIR/GPGSC" (Sic)".
- 8. Consecuentemente, se ha suscitado un despido arbitrario y por lo tanto no corresponde que se me haya vulnerado mi derecho constitucional, al no haberse llevado el debido procedimiento administrativo disciplinario, aplicándome una norma que no corresponde por mi condición de obrero que estoy sujeto al Decreto Legislativo N °728 Ley de Productividad y la Competitividad Laboral, y que en caso de pretender despedirme se me debió iniciar un proceso administrativo disciplinario, de acuerdo a los fundamentos antes vertidos.
- 9. En este orden, atendiendo que los actos violatorios que me están causando el no tener un trabajo, por una destitución ipso



facto, debe procederse a la admisión del recurso de apelación de la demanda y en su oportunidad pronunciarse sobre el fondo.

PRETENSIÓN REVOCATORIA: SOLICITO se me conceda la III. apelación con efecto suspensivo y se eleven los autos a la Sala Civil o Constitucional, según corresponda, en donde espero que con mejor criterio revoque la resolución apelada y reformándola disponga se admita en trámite la demanda constitucional de amparo y se garantice mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Es Justicia.

Chepén, 29 de octubre del 2021

Calle Lima N° 250 – Chepén

Cel. 989032329 E.mail: guanilo_abogados@hotmail.com

42324943